las facturas AV-2-S, un estado conforme al modelo AV-4 adjunto, Los pesos totales se multiplican por 26 en el estado AV-4. Si las cuentas deben establecerse segun si peso real de la correspondencia, los estados AV-4 sa formalizarán según la periodicidad prevista en el parrafo 1 para los estados AV-3 y sobre la base de las facturas AV-2 correspondientes.

- 3. Si, en el curso de un período de liquidación, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el cambio de correspondencia-avión en transito al descubierto provoca una modificación de un 20 por 100 al menos y excede de 500 francos sobre el total de las cantidades a pagar por la Administración expedidora a la Administración intermediaria, estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador 28 mencionado en el parrafo 2 por otro que valdra solamente para el año considerado.
- 4. Cuando la Administración deudors lo solicite, se confeccionarán estados AV-3 y AV-4 por separado para cada oficina de cambio expedidora de despachos avión o de correspondencia avión en transito al descubierto.

Art. 198.—Confección de cuentas particulares AV-5.

- 1. La Administración acreedora confeccionará, en una fórmula conforme al modelo AV-8 adjunto, las cuentas particulares que indiquen las cantidades que le corresponde segun los estados de pesos AV-3 y AV-4. Se confeccionarán cuentas particulares distintas para los despachos avión cerrados y para la correspon-dencia-avión al descubierto según la periodicidad prevista en el artículo 197, parrafos 1 y 2, respectivamente.
- 2. Las cantidades que comprenderan las cuentas particulares AV-5 serán calculadas:

a) Para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos-

brutos que figuran en los estados AV-3.

- h) Para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos neige que figuren en los estados AV-4, con aumento del 5 por 100.
- 3. Las cuentas AV-5 confeccionadas mensualmente serán resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen de correo aéreo trimestral o semestral, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 199.—Transmisión y aceptación de los estados de peso AV-3 y AV-4 y de las cuentas particulares AV-5.

1. Tan pronto como sea posible y dentro del plazo maximo de seis meses después de la terminación del período a que se refiere, la Administración acreedora transmitira en conjunto y por duplicado a la Administración deudora los estados AV-3, los estados AV-4 cuando el pago se efectue sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descublerto; y las cuentas AV-5 correspondientes. La Administración deudora podra rehusar o aceptar las cuentas que no le hubieran sido transmitidas en este plazo.

(Continuora.).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9932

ORDEN de 8 de mayo de 1974 por la que se amplian las tarifas telefónicas de la provincia del

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973, aprohaba las tarifas telegráficas y telefónicas que habrian de regir en el curso de estos servicios públicos por el nuevo enlace troposférico que entonces se inauguraba.

Sin embargo, en tales tarifas no se contemplaba el supuesto de las conferencias telefónicas a cobro revertido, para lo que resulta conveniente seguir los criterios internacionales en esta materia, incorporando a los anexos de aquella Orden las tasas correspondientes a esta modalidad del servicio telefónico.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta de las facultades conferidas en la Ley 8/1961, sobre Organización, y Régimen Jurídico de la Provincia del Sahara, y en el Decreto 2404/1961,

de 14 de diciembre, dictado para su desarrollo.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

- 1. Se aplicará la tasa adicional equivalente a un minuto deconversación entre los puntos con los que se establezoa la conferencia telefónica que se celebren bajo la modalidad de cobro revertido procededentes o con destino ai Sahara,
- 2. Esta tasa también será percibida en el caso de no aceptación del cobro revertido por el abonado llamado,

Le que comunico a V. l. para su conocimiento y efectos pertinentes

Dios guarde a V. I. muchos anos. Madrid, 8 de mayo de 1974.

CARRO

Ilmo, Sr. Director general de Promoción de Sabara.

9932

ORDEN de 11 de mayo de 1974 por la que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación y perspectivas de la Pequeña y Mediana Empresa en España.

Excelentisimos señores:

La Ley 22/1972, de 10 de mayo, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 16 de junio, establece en su artículo 60, números 2 y 3, determinadas crientaciones y directrices en materia de política en favor de la Pequeña y Mediana Empresa. señalando que los Departamentos ministeriales dentro de sus respectivas competencias, dicterán o, en su caso, propondrán al Gobierno las medidas oportunas para el cumplimiento de los fines expresados.

La experiencia lograda en España por la actuación, desde su creación en el año 1963, de las Juntas y Servicios Sindicales de la Pequeña y Mediana Empresa: el análista de las conclusiones y sugerencias recogidas en la monografía de la subponencia de la Pequeña y Mediana Empresa, del III Plan de Desarrollo y en las distintas Asambleas patrocinadas por la Orga-rización Sindical, la trayectoria seguida en este campo por los países, tante en vías como de alto grado de desarrollo, y la reciente creación en el Ministerio de Industria de una Subdirección General de Promoción Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, aconsejan abordar el estudio acerca de la viabilidad de las posibles acciones que se ofrecen a la Administración, y concretamente al Ministerio de Industria, para llevar a buen término una política en favor de la Pequeña y Mediana Empresa, preferentemente en el área del sector industrial.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el Decreto de ? de julio de 1985, sobre Comisiones Interministeriales, a iniciativa del Ministerio de Industrie y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1974. esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea, con sed, en el Ministerio de Industria, una Comisión Interministeria, cuya presidencia será ostentada por el Subsecretario del Departamento.

La Comisión tendrá des vicepresidencias, la primera de las cuales recaera en el Director general de Promoción Industrial y Tecnologia, el cual sustituira al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad, y la segunda será cubierta por elección entre los miembros de la Comisión.

Como Vocales permanentes de la Gomisión se incorporarán un representante por cada uno de los Departamentos siguientes: Presidencia del Gobierno, Hacienda, Educación y Ciencia, Trabajo, Comercio y Planificación del Desarrollo, y dos por el Ministerio de Industria y la Organización Sindical, respectivamente. La Secretaria de la Comisión será desempenada por uno de los Vocales del Ministerio de Industria.

Segundo.-El Presidente podrá incorporar a la Comisión, a titulo de asesores, a cuantas personas juzgue de interes para la mejor ejecución de sus objetivos.

Tercero, La Comisión deberá estudiar y elevar al Ministro de Industria, en el plazo de seis meses, un informe sobre la situación y perspectivas de la Pequeña y Mediana Empresa en España, que incluya recomendaciones sobre las medidas que quepa adoptar en el futuro para llevar a la practica una politica de asistencia y promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo con las directrices económicas y sociales establecidas por el Gobierno.

Cuarto. Queda Facultado el Ministro de Industria para dictar las normas y resoluciones precisas para el mejor cumplimiento de lo previsto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos. Dios guardo a VV. EE. Madrid, 11 de mayo do 1974.

CARRO

Exemos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9934

ACUERDO sobre Formación Profesional de Carpinteros de Ribera complementario al Acuerdo entre España y Túnez sobre Cooperación Técnica de 14 de junio de 1966, hecho en Túnez el 13 de márzo de 1974.

Exemos Sres .:

Los Gobiernos de España y Túnez, en virtud de lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo sobre Cooperación Técnica suscrito entre ambos Gobiernos el 14 de junio de 1966, convienen en concluír un Acuerdo complementario sobre formación profesional de Carpinteros de Ribera, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO PHIMERO

El Gobierno español y el Gobierno tunecino acuerdan llevar a cabo conjuntamente un programa de formación profesional destinado a la formación de Carpinteros de Ribera, a fin de proporcionar a Túnez la mano de obra calificada que demanda el Pian Nacional tunecino de construcción de buques pesqueros.

ABTICULO II

A los fines señalades en el artículo anterior, el Goberno español se compromote a:

1. Facilitar al Cobierno tunecino un proyecto de establecimiento y desarrollo de una Escuela de Formación Profesional de Carpinteros de Ribera.

En diche proyecto, además de la organización decente de las enseñanzas, se incluiran las necesidades de planta física y la distribución de maquinaria y equipo de los talleres.

- 2. Donar al Gobierno tunecino la maquinaria y equipo que determinen los Servicios Técnicos españeles como idóneos pare la dotación de los talleres de -Carpinteria mecánica- y de -Carpinteria de banco y galibos».
- 3. Donar al Gobierno tunecino el material didactico complementario que determinen los Servicios Técnicos españoles de acuerdo con los Servicios Técnicos tunecinos.
- 4. Envier a Tunez, por un período de veinticuatro meses a un experto de construcción naval y proyectos, con la misión de organizar la Escuela de Formacido Profesional de Calpinieros de Ribera y de former a sus homólogos, tunecinos.
- Otorgar becas, en número máximo de cinco, para que los Técnicos tunecinos que actúen como homólogos del experto español puedan perfeccionerse en España.

ASTICULO DI

El número de alumnos de la Escuela tunecina de Formación Profesional de Carpinteros de Ribera sera do quince.

PRINCIPO IN

Los honorarios y los pasajes del experto a que se reficre el parrafo 4.º del artículo II serán satisfechos por el Gobjerno español.

ABTICULO V

Las becas a que se refiere el parraín 2.º del artículo II tendrán una duración de tres meses y su cuantía en pesetas cu-Enrique Thomas de Carranza.

brirá los gastos de alojamiento y manufención, así como los viajes programádos por el interior de España. Comprenderán asímismo los pasajes de regreso a Túnez de los becarios.

ARTICULO VI

Las chligaciones que en el presente Acuerde complementario contrae el Gobierno español serán cumplidas por el Miniterio de Asuntos Exteriores, con cargo a su partida presupuestaria para -Asistencia Técnica Internacional- correspondiente a 1973.

ARTICULO VII

El Goblerne tunecine se obliga a:

- 1. Aportar los locales en les que ha de instalarse la Escuela de Formación Profesional de Carpinteros de Ribera, de conformidad con las especificaciones que figuren en el proyecto mencionado en el párrafo 1.º del artículo II.
- Designar a los técnicos (unecinos que en cómeco no infector a tros han-de autres como homólogos del experto español.
- panol.

 3. Tomar a su cargo los gastos de funcionamiento de la Escuela, incluidos los honorarios de los homologos tunccinos.
- Escuela, incluídos los honorarios de los homologos tunccinos.

 4. Tomar a su cargo los gastos de instalación de la maquiparia y equipo a que se refiere el párrafo 2.º del artículo n
- 5. Otorgur ai experto español las exenciones y beneficios previstos en los artículos VII y VIII del Acuerdo sobre Coope ración Técnica, de 14 de junio de 1966.
- 6. Tomar a su cargo los gastos de los pasajeres de ida a España de los becarios a que se refiere el parrafo 5.º del artículo II.

ARTICULO VIII

En la selección de becarios tunecinos se dará preferencia a los candidatos que conozcan el idioma español antes de su incorporación a España.

ARTICULO IX

Las obligaciones contraidas por el Gobierno tunecino en el presente Acuardo complementario serún cumplidas por la Dirección de Pesca del Ministerio de Asricultura a través de la Escucia de Pesca de Bizerta.

ARTICULO 3.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de la simula del presente Acuerdo complementario, el Gobierno españos el presenta al Gobierno tuneción el proyecto mencionadó en el párrafe 1º del artículo II.

ARTICULO XI

En un período máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de entrega del proyecto a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno tunecino deberá tener dispuestos los lerales en los que se han de instalar los talleres de «Carpintería mecánica» y de «Gálibos y Carpintería de banco».

ARTICULO XII

El experto español mencionado en el párrafo 4.º del priculo D se ha incher ade a Túnez a pastir del mos de escude com.

A ITTOULG YOU

il presente Acuerdo complementario podrá ser multilla-de mediante acuerdo escrito entre los dos Gohiernos.

ARTICULO XIV

r' consente Acuerdo entrara en vigor el día de su firma. Hecho en Túnez, el 13 de marzo de 1974, en quatro ejemplaria originales, dos en español y dos en francés cada uno de los ottales hace igualmente fe

Por of Gobierno de España, Por of Gobierno de Túster. ROMAN OYARZUN - HAMED AMMAR

El presente Aducido entré en vigor el dia 13 de marzo de 2014, fecha de su firma,

Lo que se hace público para conecticiento general.

Madrid, 9 de mayo de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.